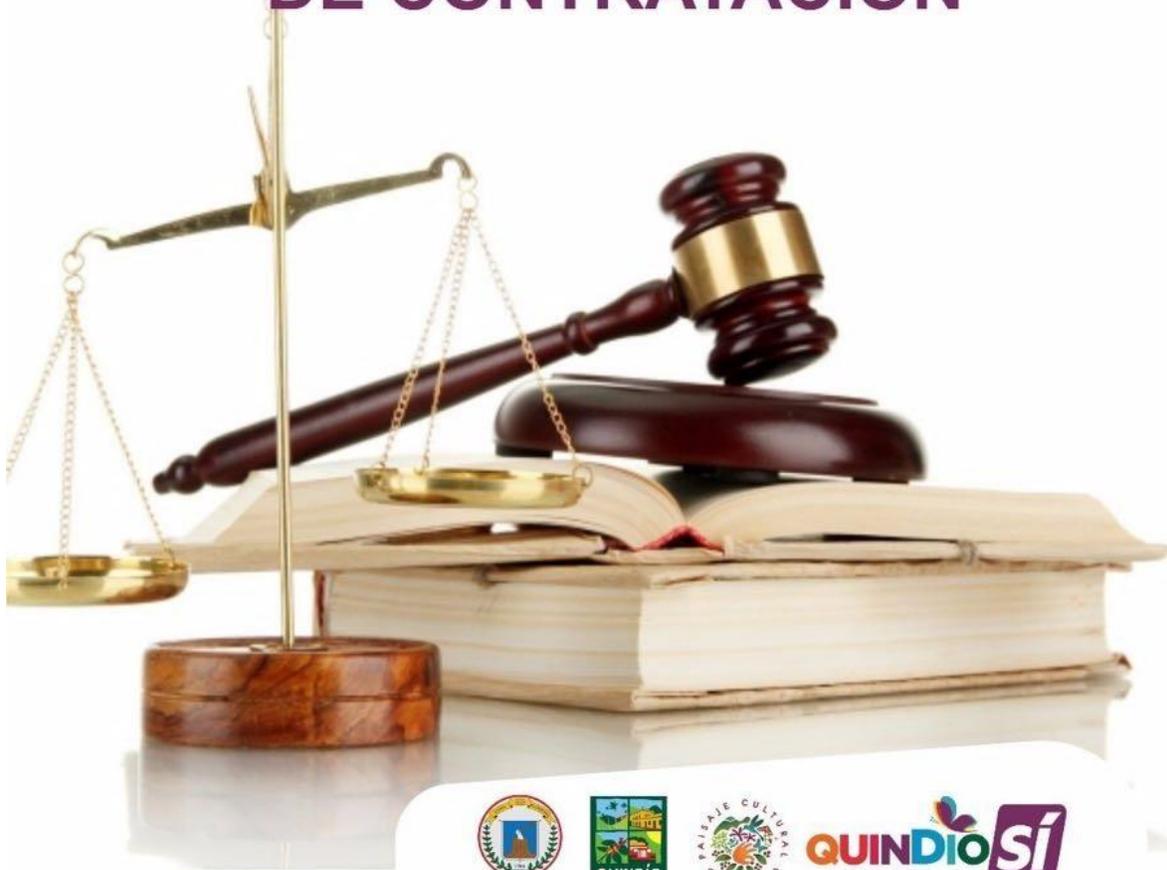


# BOLETÍN JURÍDICO # 2

AGOSTO 16 DE 2016

## DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO SECRETARÍA JURÍDICA Y DE CONTRATACIÓN



CARLOS EDUARDO OSORIO BURITICÁ  
Gobernador

CIELO LÓPEZ GUTIÉRREZ  
Secretaria Jurídica y de Contratación

## INDICE

1. PRINCIPIOS DE LA CONTRATACION ESTATAL
2. REQUISITOS EN LA ELABORACIÓN DE LOS ESTUDIOS PREVIOS, PARA LA SUSCRIPCIÓN DE CONVENIOS.
3. COMPETENCIA PARA EJERCER LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LAS ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO, ES ESTABLECIDA POR LA LEY Y NO POR LA ANOTACIÓN REALIZADA EN EL CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE DICHAS ENTIDADES
4. CRONOGRAMA DE CAPACITACIÓN 2016 – MUNICIPIOS



## PRINCIPIOS DE LA CONTRATACION ESTATAL

Los principios de la administración pública son aplicables a la contratación estatal por tratarse ésta de una modalidad de gestión pública, así lo expresó la Corte Constitucional en sentencias C- 449 de 1992 y C-088 de 2000, manifestando que los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, economía, imparcialidad y publicidad, contenidos en el artículo 209 de la Constitución, son parámetros de actuación de la función pública y constituyen el núcleo axiológico de la filosofía del Estado social de Derecho.

El artículo 23 del Estatuto Contractual, establece que “Las actuaciones de quienes intervengan en la contratación estatal se desarrollarán con arreglo a los principios de transparencia, economía y responsabilidad (...)”, aunque la Ley no los define expresamente, ni señala su alcance, el desarrollo de estos principios se encuentra en las disposiciones contenidas en todo el cuerpo normativo del Estatuto y el análisis de cada uno de ellos hay que efectuarlo en las normas que los integran.

**Principio de Transparencia:** De acuerdo con este principio, contenido en el artículo 24 del Estatuto Contractual, las entidades públicas para la selección de sus contratistas deben adelantar procesos públicos, siendo la regla general la Licitación Pública, con excepción de otras modalidades de selección (selección abreviada, concurso, contratación directa), la

misma norma determina que en caso de acudir a otra forma de selección, diferente a la licitación, las entidades deben justificar jurídicamente su decisión.

La importancia de la Licitación Pública como procedimiento general de escogencia de los contratistas se encuentra fundamentalmente en que es una modalidad de selección que debe ser pública en todas sus etapas y por lo tanto la administración está en la obligación de dar a conocer todas sus actuaciones en el desarrollo de la misma, las disposiciones aplicables al procedimiento son regladas en todas sus fases, los factores de escogencia del contratista deben ser objetivos y estar señalados en los pliegos de condiciones, estos aspectos que hacen de la licitación la forma de selección que garantiza los principios constitucionales de igualdad y buena fe.

La Corte Constitucional ha señalado que el principio de transparencia contenido en las normas de contratación pública, es un desarrollo de los principios de la función administrativa, igualdad y buena fe, señaló la Corte en sentencia C-887 de 2002, lo siguiente:

*“De otra parte, según lo dispuesto en el artículo 209 Superior, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y debe desarrollarse, entre otros, conforme al principio de igualdad, que en el campo de la contratación estatal se traduce en el derecho*



*que tienen todos los sujetos interesados en una licitación a estar en idénticas condiciones y a gozar de las mismas oportunidades desde el comienzo del proceso licitatorio hasta la adjudicación o formalización del respectivo contrato. Correlativamente, este principio conlleva para la administración pública el deber de garantizar que las condiciones sean las mismas para todos los competidores, dando solamente preferencia a la oferta que sea más favorable para el interés público. En este sentido, la igualdad entre los licitantes indudablemente constituye una manifestación del principio constitucional de la buena fe (CP art 83), pues le impone a todas las entidades públicas la obligación de obrar con lealtad y honestidad en la selección del contratista”.*

Como se mencionaba anteriormente, un desarrollo del principio de transparencia impone a la administración la obligación de dar publicidad a todas sus actuaciones en relación con los procesos de selección, en este aspecto es importante destacar que el decreto 2474 de 2008, que reglamenta las Leyes 80 de 1993 y 1150 de 2007, determina los actos y documentos que deben ser publicados por las entidades cuando adelanten procesos de selección, entre los cuales se encuentran: la convocatoria pública, el proyecto de pliego de condiciones, el acto de apertura del proceso, el pliego de condiciones definitivo, las adendas, las observaciones a los informes de evaluación de las propuestas, las decisiones que adopte

la administración en cada etapa, el acto de adjudicación, el contrato celebrado, entre otros.

La relevancia que adquiere la publicidad de las actuaciones en materia de contratación estatal radica en la posibilidad que tienen todos los interesados en el proceso de selección de conocer y controvertir los documentos y decisiones de la administración, es así como una vez publicados el proyecto de pliego de condiciones, documento mediante el cual la administración fija las condiciones y requisitos de la contratación a adelantarse, la Ley concede a los potenciales oferentes unos plazos para que puedan presentar sus observaciones y la entidad está en la obligación de dar respuesta a cada una de ellas, igual sucede con el pliego de condiciones definitivo.

Esta posibilidad de controvertir las condiciones contenidas en el proyecto de pliego o en el pliego de condiciones permite a la administración corregir sus posibles errores, por ejemplo, en el caso de una contratación para la adquisición de equipos de cómputo, en donde se han establecido unas condiciones técnicas mínimas para los bienes, es posible que quienes estén interesados en el mercado sugieran mejorar las especificaciones técnicas mínimas, lo cual puede redundar para la administración en un beneficio en la medida en que por el mismo



costo pueden adquirir un equipo de mejores condiciones técnicas, en esa medida, la entidad pública interesada en la contratación puede modificar bien sea en el pliego definitivo, si aún no se ha publicado, o mediante adenda establecer las nuevas características del bien a contratar. Es importante destacar que las modificaciones realizadas no pueden cambiar sustancialmente la contratación a realizar, por ejemplo en un proceso para la adquisición de uniformes, no es posible cambiar las especificaciones técnicas para adquirir botas de campaña, en consecuencia la variación que se haga debe estar acorde con la contratación inicialmente planteada.

Continuando con el principio de transparencia de las actuaciones en materia de contratación, la entidad pública que adelanta el proceso de selección debe publicar el informe de evaluación que se haga de las propuestas presentadas dentro del mismo, concediendo a su vez a los participantes la oportunidad para controvertir la evaluación realizada, esta posibilidad de presentar observaciones a dicho informe tiene una relación directa con el principio enunciado en la medida en que imponen a la administración la obligación de sustentar su calificación de acuerdo a los parámetros objetivos previamente señalados en el pliego de condiciones y la posibilidad a los particulares de conocerla y controvertirla. En este caso es relevante mencionar que la publicación del informe de evaluación, el término en el cual dicho informe debe estar disponible para todos los oferentes y la

posibilidad de controversia del mismo, son también un mecanismo de control para la administración, ya que le permite a las entidades públicas revisar la calificación realizada y confirmar o modificar el informe evaluativo de las propuestas.

**Principio de Economía:** El desarrollo de este principio que rige la contratación estatal está delimitado en el artículo 25 de la Ley 80 de 1993, cuyos aspectos fundamentales son:

- a. Los pliegos de condiciones deben señalar plazos y etapas que permitan a la entidad la escogencia objetiva del contratista, estos plazos son preclusivos y perentorios, esto quiere decir que no es posible revivir o devolver actuaciones que ya se han surtido dentro de proceso.
- b. Los trámites contractuales deben adelantarse con austeridad de tiempo, los plazos y requisitos contenidos en las normas se deben interpretar en el sentido de evitar trámites distintos a los estrictamente fijados en la Ley.
- c. Para abrir procesos de selección de contratistas es requisito previo la disponibilidad de recursos para atender el gasto.
- d. Los actos y trámites que se surtan en los procesos de contratación estatal no estarán sujetos a revisión o control por parte de organismos externos de control. Igualmente al interior de las entidades las decisiones adoptadas en la selección de



los contratistas o los contratos celebrados no deberán ser convalidadas o revisadas posteriormente por instancias ni podrá solicitarse para su ejecución requisitos diferentes a los fijados en la Ley.

- e. Está prohibido solicitar documentos autenticados u originales, reconocimiento de firmas o cualquier otra forma de formalidad no expresamente solicitada en la Ley. Esto significa que si la Ley determina, por ejemplo, que un documento expedido en el exterior debe ser legalizado o apostillado, se debe cumplir con dicha ritualidad, pero si no hay disposición legal que así lo señale, las entidades estatales no pueden solicitarlo de esa manera para efectos de los procesos de contratación pública.

**Principio de Responsabilidad:** El Estatuto Contractual en su artículo 26 enuncia los elementos que integran el principio de responsabilidad en materia de contratación estatal, así:

a. Los servidores públicos están obligados a hacer cumplir los fines de la contratación estatal, por lo tanto responden por los hechos y omisiones antijurídicas o actuaciones gravemente culposas que les sean imputables, en relación con los procesos contractuales en los cuales hayan intervenido.

b. La responsabilidad en materia de contratación estatal recae en el jefe o

representante legal de la entidad pública contratante y tienen a su cargo la dirección y manejo de esta actividad. Es importante señalar que tanto en el Estatuto Contractual, como en el Decreto Ley 2150 de 1995 y la Ley 489 de 1998, se faculta a los representantes legales de las entidades públicas para delegar parte de sus funciones, incluida la de contratación, sin embargo en esta materia las mismas normas señalan que dicha delegación no exime de responsabilidad al delegante. Esto quiere decir que si en una entidad pública se ha delegado la función de contratación y se comprueba que el delegante ha actuado con dolo o culpa grave, el delegatario, es decir el representante legal, también responde por dichas actuaciones dolosas o gravemente culposas.

c. La responsabilidad en materia de contratación estatal también es predicable de los contratistas, quienes deben responder por propuestas artificialmente bajas o cuando oculten información o mediante falsa información incurran en la violación al régimen de inhabilidades, incompatibilidades, prohibiciones o conflictos de interés establecidos en la Constitución y la Ley. Los principios de la administración pública son aplicables a la contratación estatal por tratarse ésta de una modalidad de gestión pública, así lo expresó la Corte Constitucional en sentencias C- 449 de 1992 y C-088 de 2000, manifestando que los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, economía,



imparcialidad y publicidad, contenidos en el artículo 209 de la Constitución, son parámetros de actuación de la función pública y constituyen el núcleo axiológico de la filosofía del Estado social de Derecho.

Dr. Marco Aurelio Rodríguez Domínguez. Jefe de Evaluación Financiera a Contratos. .  
Secretaría Jurídica y de Contratación.

### **REQUISITOS EN LA ELABORACIÓN DE LOS ESTUDIOS PREVIOS, PARA LA SUSCRIPCIÓN DE CONVENIOS.**

De manera constante surge el interrogante, ¿Qué requisitos y/o elementos deben contener los estudios previos que deben elaborarse para la suscripción de los diferentes convenios por parte de los entes territoriales u otras entidades estatales, con el fin de ejecutar los proyectos que van orientados al cumplimiento de las funciones legales de la entidad?

Sea primero anotar, que con la elaboración de los Estudios Previos se está dando cabal cumplimiento al principio de planeación de la contratación estatal, para lo cual es necesario tener en cuenta lo expuesto por El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en sentencia de 31 de agosto de 2006, Radicación R- 7664, en la que con ocasión al principio de planeación en la contratación estatal, planteo lo siguiente:

*“...Al respecto conviene reiterar que en materia contractual las entidades oficiales están obligadas a respetar y a*

*cumplir el principio de planeación en virtud del cual resulta indispensable la elaboración previa de estudios y análisis suficientemente serios y completos, antes de iniciar un procedimiento de selección, encaminados a determinar, entre muchos otros aspectos relevantes:*

*i) La verdadera necesidad de la celebración del respectivo contrato.*

*ii) Las opciones o modalidades existentes para satisfacer esa necesidad y las razones que justifiquen la preferencia por la modalidad o tipo contractual que se escoja.*

*iii) Las calidades, especificaciones, cantidades y demás características que puedan o deban reunir los bienes, las obras, los servicios, etc., cuya contratación, adquisición o disposición se haya determinado necesaria, lo cual, según el caso, deberá incluir también la elaboración de los diseños, planos, análisis técnicos, etc.*

*iv) Los costos, valores y alternativas que, a precios de mercado reales, podría demandar la celebración y ejecución de esa clase de contrato, consultando las cantidades, especificaciones, cantidades de los bienes, obras, servicios, etc., que se pretende y requiere contratar, así como la modalidad u opciones escogidas o contempladas para el efecto.*

*v) La disponibilidad de recursos o la capacidad financiera de la entidad contratante para asumir las obligaciones de pago que se deriven de la celebración de ese pretendido contrato. vi) La*



*existencia y disponibilidad, en el mercado nacional o internacional, de proveedores...”.*

Como se desprende lo anterior, en cumplimiento del principio de “PLANEACIÓN” todas las contrataciones que adelante una entidad pública, en cualquier modalidad, deben estar precedidas de los correspondientes estudios previos, y los convenios no constituyen la excepción.

Respecto a la suscripción de “CONVENIOS”, encontramos que ni la Ley 80 de 1993 ni la Ley 1150 de 2007 nos da una definición expresa de esta “especie” de contratación, pero la doctrina y la jurisprudencia se han ocupado de precisar lo correspondiente, definiendo los convenios como una modalidad de contratación cuya finalidad es la unión de esfuerzos para lograr un objetivo común que debe conllevar, en primer lugar, el cumplimiento de las funciones o deberes legales de las partes y, en segundo lugar, un beneficio para la colectividad, caracterizándose por la existencia de unos aportes en dinero, especie o gestión que efectúan las partes para aunar esfuerzos y alcanzar el cumplimiento de un fin planteado.

Dilucidado el fin que busca la suscripción de convenios, es necesario hacer una relación de los diferentes tipos de convenios que suscriben las entidades estatales, indicando cual es el propósito que busca cada uno de estos, sus fundamentos legales, entre otros aspectos de importancia, para lo cual se procede a hacer una relación y definición de uno a uno;

**a. CONVENIOS INTERADMINISTRATIVOS:**  
Convenios suscritos entre entidades públicas

con el fin de aunar esfuerzos para el logro de un objetivo común que les permita dar cumplimiento a las funciones constitucionales y legales que les han sido asignadas. Se rigen por los principios que orientan la función administrativa y la contratación estatal, establecidos en el artículo 209 de la Constitución Política y en Ley 80 de 1993, respectivamente. Para su suscripción deberán tenerse en cuenta los límites establecidos frente al tema en el artículo 4°, literal c) de la Ley 1150 de 2007.

**b. CONVENIOS CON ORGANISMOS INTERNACIONALES:** Aquellos suscritos con organismos internacionales de cooperación, asistencia o ayudas internacionales, o con personas extranjeras de derecho público u organismos de derecho internacional. Como lo dispone el artículo 20 de la Ley 1150 de 2007, los convenios financiados en su totalidad o en sumas iguales o superiores al cincuenta por ciento (50%) con fondos de los organismos de cooperación, asistencia o ayudas internacionales, podrán someterse a los reglamentos de tales entidades. En caso contrario, se someterán a los procedimientos establecidos en la Ley 80 de 1993. Los recursos de contrapartida vinculados a estas operaciones podrán tener el mismo tratamiento. Los convenios celebrados con personas extranjeras de derecho público u organismos de derecho internacional cuyo objeto sea el desarrollo de programas de promoción, prevención y atención en salud; convenios necesarios para la operación de la OIT; convenios que se ejecuten en desarrollo del sistema integrado de monitoreo de cultivos ilícitos; convenios para la operación del programa mundial de alimentos; convenios para el desarrollo de programas de apoyo



educativo a población desplazada y vulnerable adelantados por la Unesco y la OIM; convenios financiados con fondos de los organismos multilaterales de crédito y entes gubernamentales extranjeros, podrán someterse a los reglamentos de tales entidades.

**c. CONVENIOS DE APOYO:** definidos por el artículo 355 de la Constitución Política como contratos celebrados por las entidades públicas con personas jurídicas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad para impulsar programas y actividades de interés público, acordes con los planes de desarrollo, regulados en la actualidad por los Decretos 777, 1403 de 1992 y 2459 de 1993.

**d. CONVENIOS DE ASOCIACIÓN ENTRE ENTIDADES PÚBLICAS:** definidos en el artículo 95 de la Ley 489 de 1998, conllevan la asociación entre entidades públicas para el cumplimiento de funciones administrativas o prestar conjuntamente servicios a su cargo mediante convenios de asociación o la creación de personas jurídicas sin ánimo de lucro. Las personas jurídicas sin ánimo de lucro que se conformen por la asociación exclusiva de entidades públicas se sujetarán a las disposiciones previstas en el Código Civil y en las normas que regulan el funcionamiento de entidades de este género.

**e. CONVENIOS DE ASOCIACIÓN CON PARTICULARES:** regulados por el artículo 96 de la Ley 489 de 1998, como la constitución de asociaciones y fundaciones para el cumplimiento de las actividades propias de las entidades públicas con participación de particulares. Pueden ser celebrados por las entidades estatales, cualquiera sea su

naturaleza y orden administrativo, con la observación de los principios señalados en el artículo 209 de la Constitución, con personas jurídicas particulares, mediante la celebración de convenios de asociación o la creación de personas jurídicas, para el desarrollo conjunto de actividades en relación con los cometidos y funciones que les asigna a aquéllas la ley.

**f. CONVENIOS ESPECIALES DE COOPERACIÓN:** acuerdos suscritos entre el Departamento o sus entidades descentralizadas y particulares para adelantar actividades científicas y tecnológicas, proyectos de investigación y creación de tecnologías que no dan lugar al nacimiento de una nueva persona jurídica. En virtud de estos convenios las partes aportan recursos de distinto tipo para facilitar, fomentar, desarrollar y alcanzar en común algunos de los propósitos contemplados en el Decreto 391 de 1991 (Ley 1286 de 2009). De conformidad con lo establecido en la norma aludida, el convenio especial de cooperación debe constar por escrito y contener como mínimo cláusulas que determinen: su objeto, término de duración, mecanismos de administración, sistemas de contabilización, causales de terminación y cesión.

Este convenio debe ser publicado en el Diario Oficial, puede ser objeto del pago del impuesto de timbre nacional, en las condiciones dispuestas por la legislación vigente y conlleva la apropiación y el registro presupuestal cuando involucra recursos públicos.

**g. CONVENIOS DE ASOCIACIÓN PARA ADELANTAR ACTIVIDADES CIENTÍFICAS Y TECNOLÓGICAS:** Asociación entre el



Departamento o sus entidades descentralizadas con otras entidades públicas de cualquier orden para adelantar actividades científicas y tecnológicas, proyectos de investigación y creación de tecnologías, dentro de los parámetros establecidos por el Decreto 393 de 1991.

Dilucidado todo lo anterior, y atendiendo el fin que busca el principio de Planeación en los contratos estatales, y los diferentes pronunciamientos dados por el Consejo de Estado (Sentencia de 31 de agosto de 2006, Radicación R- 7664), y la Procuraduría General de la Nación (<http://www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/Cartillaprocuraduriaestudiosprevios.pdf>).

Esta Secretaría Jurídica y de Contratación del Departamento del Quindío, procede a relacionar los diferentes requisitos generales y especiales que deben contener los estudios previos que se realicen para la suscripción de convenios, así;

- **REQUISITOS GENERALES**

- a) La conveniencia y oportunidad de la aplicación de esta modalidad de contratación.
- b) La idoneidad y la experiencia de las partes.
- c) La cuantificación de los aportes de las partes.
- d) El o los objetivos comunes perseguidos.
- e) Las obligaciones de las partes.
- f) La vigilancia, la orientación y el control de la ejecución.
- g) Las causales de terminación o disolución.
- h) Los protocolos de comunicaciones.

- i) Los plazos o etapas de ejecución.
- j) Los productos o resultados esperados. Cuando los convenios impliquen erogación a cargo de la entidad se deberá elaborar el respectivo estudio de mercado de los bienes o servicios que se contratarán en ejecución del convenio.
- k) Certificado de Disponibilidad presupuestal, Cuando los convenios impliquen erogación presupuestal a cargo de la entidad estatal.

- **REQUISITOS ESPECIALES**

- ✓ **Convenios de asociación:**

Para la suscripción de los convenios de asociación con particulares que impliquen la creación de una nueva persona jurídica:

En virtud del convenio suscrito surgen personas jurídicas sin ánimo de lucro, se regirán por las disposiciones previstas en el Código Civil para las asociaciones civiles de utilidad común. Aspectos a definir:

- a) Los objetivos y actividades a cargo, funciones y controles propios de las entidades públicas participantes.
- b) Los compromisos o aportes iniciales de las entidades asociadas y su naturaleza y forma de pago, con sujeción a las disposiciones presupuestales y fiscales, para el caso de las públicas.



- c) La participación de las entidades asociadas en el sostenimiento y funcionamiento de la entidad.
- d) d. La integración de los órganos de dirección y administración, en los cuales deben participar representantes de las entidades públicas y de los particulares.
- e) La duración de la asociación y las causales de disolución.

- d) Estos convenios se registrarán por las normas del derecho privado.

Finalmente, es necesario precisar, que las entidades estatales no podrán celebrar contratos o convenios para la administración o gerencia de sus recursos propios o de aquellos que les asignen los presupuestos públicos, con organismos de cooperación, asistencia o ayuda internacional.

Dra. Martha Cecilia Rodríguez Herrera. Jefe Estudios Previos. Secretaría Jurídica y de Contratación.

✓ **Convenios de Cooperación.**

La celebración de convenios especiales de cooperación está sometida a las siguientes reglas:

No existirá régimen de solidaridad entre las personas que lo celebren, pues cada una responderá por las obligaciones que específicamente asume en virtud del convenio.

- a) Se precisará la propiedad de todos los resultados que se obtengan y los derechos de las partes sobre los mismos.
- b) Se definirán las obligaciones contractuales, especialmente de orden laboral, que asumen cada una de las partes
- c) El manejo de recursos aportados para la ejecución del convenio podrá efectuarse mediante encargo fiduciario o cualquier otro sistema de administración.

**COMPETENCIA PARA EJERCER LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LAS ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO, ES ESTABLECIDA POR LA LEY Y NO POR LA ANOTACIÓN REALIZADA EN EL CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE DICHAS ENTIDADES**

La función de inspección vigilancia y control de las entidades sin ánimo de lucro, se encuentra en cabeza del Presidente de la República, de conformidad con el numeral 26 del artículo 189 de la Constitución Política, sin embargo mediante la ley 22 de 1987, se autorizó al Jefe de la Rama Ejecutiva, para delegar dicha función en los Gobernadores y en el Alcalde Mayor de Bogotá, la cual efectivamente fue delegada mediante el Decreto 1318 de 1988 modificado parcialmente por el Decreto Nacional 1093 de 1989, los delegatarios pueden ejercer dicha función, siempre y cuando las entidades



objeto de la misma, **no se encuentren sometidas al control de otra entidad.**

Existe una condición clara respecto a las entidades sin ánimo de lucro que son objeto de inspección vigilancia y control por parte de los Departamentos y del Alcalde Mayor de Bogotá, esto es, que dicha función no haya sido asignada a otra entidad, pese a ello, es común observar en los Certificados de Existencia y Representación Legal de las mencionadas entidades, que se consigna como entidad encargada de ejercer dicha función a los Departamentos, sin verificar, si realmente es la entidad competente para ejercer la misma.

Por lo que es necesario, que en el momento en que dichas entidades se inscriban en la Cámara de Comercio correspondiente, se revise el objeto a desarrollar, con el fin de determinar la entidad competente para ejercer la inspección vigilancia y control sobre la misma, pues si bien es cierto, el artículo 15 del Decreto Nacional 427 de 1996 el cual establece; “ (...) **Para efectos de agilidad en la elaboración de la lista, al momento de la inscripción, el solicitante indicará a las Cámaras de Comercio la entidad de vigilancia y control,** se debe verificar antes de ser inscrita en el respectivo registro, que la entidad si sea la competente, toda vez que en muchas ocasiones dicha inscripción no es correcta.

Un ejemplo de esta situación, es el de las Organizaciones Gremiales agropecuarias y asociaciones campesinas, que por disposición del inciso final del párrafo único del artículo 7 del Decreto Nacional 2478 de 1999, adicionado por el artículo 2 del Decreto

Nacional 967 del 2001, la función de inspección, vigilancia y control, corresponde a las secretarías de Gobierno Municipales y/o Distritales así:

*“(...) Aclarar el artículo 7º del Decreto 2478 de 1999, el cual quedará así: Artículo 7º. Oficina Jurídica. La Oficina Jurídica cumplirá las siguientes funciones:(...)”*

*Parágrafo. La Oficina Jurídica ejercerá el Control y Vigilancia sobre las Organizaciones Gremiales Agropecuarias y Asociaciones Campesinas Nacionales, para lo cual el Ministerio expedirá la reglamentación respectiva para el adecuado ejercicio de Control y Vigilancia.*

*Corresponde en este mismo sentido, a las Secretarías de Gobierno Municipales y/o Distritales ejercerla sobre las Organizaciones Gremiales Agropecuarias y Asociaciones Campesinas Municipales, Departamentales o Regionales (...).”*

Al inscribir en el Certificado de Existencia y Representación legal de las entidades en mención, el nombre del Departamento, sin ser este el competente para realizar la función inspección, control y vigilancia de la mismas, por estar asignada dicha competencia a otra entidad, se desconoce la condición impuesta por la ley, se presentan conflictos de competencia, tal y como el presentado entre el Municipio de Génova y el Departamento del Quindío, respecto a la competencia para conocer de la inspección, vigilancia y control de las organizaciones gremiales agropecuarias y asociaciones campesinas domiciliadas en dicho Municipio, en el que fue necesario que el Honorable Tribunal



Administrativo del Quindío, dirimiera dicho conflicto, dicha Corporación en sentencia del 30 de junio del 2016 expediente 63-001-2333-000-2016-00171-00, ratificó que la competencia para ejercer la inspección, vigilancia y control de las organizaciones gremiales agropecuarias y asociaciones campesinas se encuentra en cabeza de las Secretarías de Gobierno Municipales sin importar que en el Certificado de Existencia y Representación Legal se mencione otra entidad así:

*“(...) En cuanto a lo manifestado por el Municipio de Génova, sobre la entidad que ejerce la inspección vigilancia y control de las asociaciones sin ánimo de lucro es el Departamento del Quindío según lo plasmado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la asociación de Caballistas de Génova, encuentra esta Corporación que si bien es cierto que en dicho certificado, visible a folio 86 se establece que la entidad que ejerce la función de inspección vigilancia y control de la Asociación de Caballistas es la Gobernación del Quindío, ello no es óbice para que se desconozca el contenido de la norma antes transcrita , pues es clara en determinar que corresponde a las SECRETARIAS DE GOBIERNO MUNICIPALES EJERCER EL CONTROL Y VIGILANCIA SOBRE LAS ORGANIZACIONES GREMIALES AGROPECUARIAS MUNICIPALES (...)”*

Registrar correctamente la Entidad encargada de ejercer la inspección, vigilancia y control de dichas entidades en su correspondiente Certificado de Existencia y Representación Legal, no solo permite que la entidad competente conozca de la constitución de la

entidad que debe inspeccionar, vigilar e iniciar las actividades tendientes a tal fin, sino que también evitaría que se presenten conflictos de competencia entre entidades para asumir la función de inspección, control y vigilancia y se realice la misma con celeridad y oportunidad.

Dra. Paula Andrea Granada Baquero.  
Contratista. Secretaría Jurídica y de Contratación.



## CRONOGRAMA DE CAPACITACION MUNICIPIOS 2016

<b>CAPACITACIÓN SERVIDORES PUBLICOS ALCALDIAS Y CONCEJOS MUNICIPIOS DEL QUINDIO</b>	Tema: Actos Administrativos y Contratación. Lugar: Centro de Convenciones Fecha: 20 y 21 de Abril de 2016
<b>CAPACITACIÓN CONCEJO BUENAVISTA</b>	Tema: Actos Administrativos. Lugar: Recinto Concejo Municipal Fecha: 26 de Mayo de 2016
<b>CAPACITACIÓN ALCALDIA Y CONCEJO FILANDIA</b>	Tema: Actos Administrativos y Contratación. Lugar: Alcaldía de Filandia Fecha: 28 de Julio y 18 de Agosto de 2016
<b>CAPACITACIÓN ALCALDIA Y CONCEJO PIJAO</b>	Tema: Actos Administrativos y Contratación. Lugar: Alcaldía Pijao Fecha: 23 de Agosto de 2016
<b>CAPACITACIÓN ALCALDIA DE GÉNOVA</b>	Tema: Actos Administrativos y Contratación Lugar: Recinto Concejo Municipal Fecha: 30 de Agosto de 2016
<b>CAPACITACIÓN ALCALDIA Y CONCEJO CALARCA</b>	Tema: Actos Administrativos y Contratación. Lugar: Alcaldía de Calarcá Fecha: 8 de Septiembre de 2016
<b>CAPACITACIÓN ALCALDIA Y CONCEJO DE CORDOBA</b>	Tema: Actos Administrativos y Contratación. Lugar: Alcaldía Fecha: 21 de Septiembre de 2016
<b>CAPACITACIÓN ALCALDIA Y CONCEJO LA TEBAIDA</b>	Tema: Actos Administrativos y Contratación. Lugar: Alcaldía de La Tebaida Fecha: 11 de Octubre de 2016
<b>CAPACITACIÓN ALCALDIA Y CONCEJO DE MONTENEGRO</b>	Tema: Actos Administrativos y Contratación. Lugar: Alcaldía Montenegro Fecha: 27 de Octubre de 2016
<b>CAPACITACIÓN ALCALDIA Y CONCEJO DE QUIMBAYA</b>	Tema: Actos Administrativos y Contratación. Lugar: Alcaldía Quimbaya Fecha: 17 de Noviembre de 2016
<b>CAPACITACIÓN CONCEJO Y ALCALDIA DE CIRCASIA</b>	Tema: Actos Administrativos y Contratación. Lugar: Alcaldía de Circasia Fecha: 24 de Noviembre de 2016
<b>CAPACITACIÓN ALCALDIA Y CONCEJO SALENTO</b>	Tema: Actos Administrativos y Contratación. Lugar: Alcaldía de Salento Fecha: 13 de Diciembre de 2016

